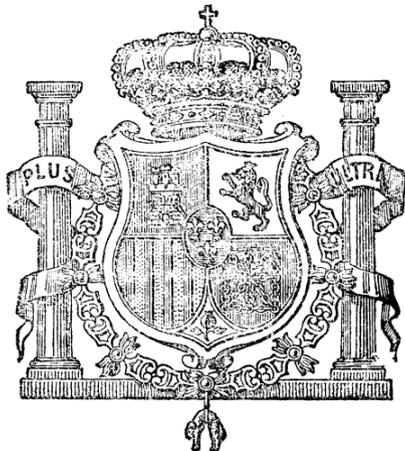


## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Orense, de los cuales resulta:

Que en 27 de Noviembre de 1879 el Fiscal municipal del pueblo de Nogueira de Ramoín presentó en el Juzgado una denuncia de los abusos cometidos por el Ayuntamiento y Junta de asociados para la distribución de los impuestos en el expresado pueblo; y en vista de los hechos denunciados, la Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, á la cual por ser la que debía conocer del asunto fueron elevadas las diligencias practicadas, ordenó al Juez de primera instancia de Orense que procediera por delegación á instruir tres causas criminales en averiguación de los tres hechos que en concepto de la misma Sala podían estimarse como delitos entre todos los que comprendía la denuncia:

Que en su consecuencia se incoaron los oportunos procedimientos: primero, porque en la época fijada por la ley para la renovación de Ayuntamientos parece que no se verificó en el de Nogueira el sorteo de la mitad de los Concejales, cual procedía; y lejos de observarse las prescripciones legales, se excluyó á unos y se dejó á otros, lo cual produjo reclamación por parte del Concejal D. Manuel Arias, si bien los interesados en hacer prevalecer las infracciones cometidas fingieron un acta en que previamente aparecía mudado del sábado para el domingo el día de las sesiones ordinarias, y por este ingenioso medio pretendieron eludir la responsabilidad consiguiente á la separación de los Concejales por sistemas que la ley reprueba: segundo, porque algunos Concejales y la Secretaría, invadiendo las funciones de la Junta municipal repartidora, practicaron el repartimiento de la contribución de consumos del año actual, perpetrando los mayores abusos é inexactitudes en la calificación de categorías y enumeración de personas, incluyendo hasta individuos fallecidos, habiéndose negado muchos Vocales á suscribir el repartimiento, que sólo fué autorizado por el número suficiente de firmas recogidas por medio de amenazas; y tercero, porque la mayor parte de los individuos de la corporación municipal y Junta repartidora se rebajaron notablemente sus cuotas en la contribución territorial y de consumos, sin motivo que lo justifique, desde el año anterior al en que fueron nombrados para su cargo, comparado con el actual:

Que siguiéndose las tres causas criminales por los tres hechos ántes referidos, el Ayuntamiento de Nogueira de Ramoín acudió al Gobernador de la provincia para que requiriera de inhibición á la Sala de lo criminal de la Audiencia, y así lo hizo aquella Autoridad, fundándose en que si bien el castigo de los hechos denunciados no puede menos de corresponder á los Tribunales ordinarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 198 de la ley municipal, es indispensable que ántes resuelva la Autori-

dad administrativa competente, y remita á los culpables al fallo de la justicia, porque es privativo de la Administración conocer y decidir las reclamaciones que se formulen en tiempo hábil sobre las cuotas impuestas á los contribuyentes en la distribución de los impuestos; y mientras no se resuelva sobre las mismas por la Autoridad correspondiente lo que sea oportuno, no puede fundarse acusación porque falta el requisito esencial que ha de servir de punto de partida en la calificación del hecho á que ha de referirse, y que por lo mismo existe pendiente una cuestión previa de naturaleza administrativa, siendo incompetente la jurisdicción ordinaria para conocer hasta tanto que aquella no se decida; y citaba el Gobernador el párrafo segundo, art. 66 de la ley provincial de 2 de Octubre de 1877, y el art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y el 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

Que sustanciado el conflicto, la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña sostuvo su competencia alegando que no es aplicable á las causas incoadas el contenido del párrafo segundo, art. 66 de la ley provincial vigente, porque no se trata de reclamaciones de contribuyentes, producidas ó que pudieran producirse sobre las cuotas que por contribución les hubieran sido señaladas, sino de un delito público que todo vecino tiene derecho para denunciar, cual es el haberse repartido los Concejales y asociados en el año en que lo son una cuota menor á la que por el mismo impuesto hubieran satisfecho en el año anterior al desempeño de su cargo, y para conocer de este delito son los únicos competentes los Tribunales de justicia, sin que la Administración sea llamada á decidir ninguna cuestión previa; y que en las otras dos causas á que ha dado lugar la denuncia tampoco se trata de ninguno de los hechos que comprenden los artículos 83 y 84 de la ley provincial, sino de la averiguación de dos delitos comunes, cuales son el de falsedad y coacciones, con abstracción de los actos administrativos que han motivado dichos delitos:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites.

Visto el párrafo segundo, art. 83 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que al fijar la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa atribuye á la expresada jurisdicción el conocimiento de las cuestiones relativas al repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales, cuando dichas cuestiones pasen á ser contenciosas:

Visto el art. 198 de la ley municipal vigente, segun el cual, además de los recursos administrativos establecidos por la ley, cualquier vecino ó hacendado del pueblo tiene acción ante los Tribunales de justicia para denunciar y perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados, siempre que estos en el establecimiento, distribución y recaudación de los arbitrios é impuestos se hayan hecho culpables de fraudes ó exacciones ilegales, y muy especialmente en los casos que determina:

Visto el párrafo primero, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que autoriza á los Gobernadores para suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la denuncia presentada ante el Juzgado de Orense abrazaba tres extremos, que dieron lugar á otros tantos procesos distintos, á saber: primero, omisión del sorteo de la mitad de los Concejales al tiempo de la reno-

vación del Ayuntamiento de Nogueira, y exclusión arbitraria de unos Concejales y permanencia de otros, para lo cual se falsificaron las actas de sesiones de la corporación municipal: segundo, invasión de las atribuciones de la Junta municipal por parte de algunos Concejales y del Secretario del Ayuntamiento con el fin de practicar el repartimiento de la contribución de consumos, llegando hasta á arrancar algunas firmas de los individuos de la Junta por medio de amenazas y coacciones; y tercero, alteración de las cuotas de la contribución territorial y de consumos, hecha en beneficio propio por los Concejales respecto á las que habían de abonar por sí, comparadas con las que les correspondieron en el año anterior:

2.º Que en cuanto á los hechos á que se refiere el tercero de los procesos mencionados, ó sea el concerniente á la disminución de las cuotas de los Concejales y asociados en los repartimientos de la contribución territorial y de consumos, há lugar á suponer la existencia de un agravio comparativo en el repartimiento y exacción de los impuestos y en las operaciones anejas á dichos actos, materia reservada á la Administración, ya en la vía gubernativa, ya en la contenciosa en su caso:

3.º Que de los recursos administrativos que se entablen, y de las apreciaciones de aquellos actos y procedimientos, resultará si existe motivo bastante para presumir delincuencia por parte de los Concejales y asociados que intervinieron en el reparto del impuesto y en la evaluación y fijación de la respectiva riqueza, en cuyo caso habrá lugar á remitir el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios:

4.º Que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, una vez acreditados los abusos que se denuncian, podrán los vecinos y hacendados, con arreglo al precepto de la ley municipal que queda trascribida, perseguir criminalmente á los Alcaldes, Concejales y asociados que aparezcan responsables, de lo cual se deduce que existe bajo este concepto en la presente contienda de competencia, respecto á los hechos que motivaron el tercer proceso, la cuestión previa de que habla el párrafo primero, art. 54 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863:

5.º Que en la primera y segunda causa ántes enumeradas se persiguen hechos que pueden ser constitutivos de los delitos de falsedad y coacciones y los que con estos fueron conexos, no pudiendo sostenerse que ni el castigo de tales hechos, si resultaren comprobados, está reservado á las Autoridades administrativas, ni tampoco que estas tengan que resolver cuestión alguna previa de la cual pueda depender el fallo que en su día dicten los Tribunales ordinarios;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración respecto de los hechos que se persiguen en el tercer proceso de que se ha hecho mérito, sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Tribunales de justicia para seguir conociendo respecto á los hechos que se persiguen en los procesos primero y segundo.

Dado en Palacio á veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE MARINA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en relevar del cargo de Oficial de la clase de se-

gundos de este Ministerio, para cuyo destino fué nombrado por Real decreto de 29 de Octubre de 1878, al Comandante, Capitan de Artillería de la Armada D. Joaquin de Ariza ó Hidalgo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Comillas á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Francisco de Paula Pavía.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Marina,

Vengo en nombrar Oficial de la clase de segundos de este Ministerio al Comandante de Artillería de la Armada D. Julian Sanchez y Campos.

Dado en Comillas á veintinueve de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,  
Francisco de Paula Pavía.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. I., se ha dignado mandar que el día 13 de Octubre próximo den principio las oposiciones para el ingreso en el cuerpo de Telégrafos por la clase de Oficiales segundos á fin de cubrir las vacantes que existen en la escala de dicha clase y las que puedan ocurrir hasta la terminacion de los ejercicios; señalando como último plazo para la admision de solicitudes hasta las doce de la noche del día 30 del próximo Setiembre, y siendo desestimadas las que se presenten despues de espirado dicho plazo, cualquiera que sea la causa que lo motive.

Del mismo modo perderá el derecho á tomar parte en las oposiciones el individuo que, citado para el reconocimiento facultativo, que dará principio el día 10 de Octubre, no se presente á sufrirlo, así como el que, siendo llamado públicamente por el Tribunal para el exámen, deje de verificarlo, sea cualquiera la justificacion que en uno ú otro caso alegue; debiendo tener lugar los ejercicios por el orden siguiente:

- 1.º Gramática castellana, escritura correcta y Francés.
- 2.º Aritmética y Algebra.
- 3.º Geometría.
- 4.º Física y Química.
- 5.º Inglés ó Aleman.

Estas asignaturas, segun las facultades otorgadas por el art. 27 del reglamento orgánico, y lo prevenido por Real orden de 12 de Julio de 1877, podrán probarlas los opositores en convocatorias sucesivas, perdiendo todo derecho á las que hubieran ganado anteriormente aquellos que fuesen reprobados en dos convocatorias seguidas en una misma asignatura, y considerándose como suspensos para dicho efecto los individuos que no se presenten en alguna de las oposiciones que se celebren, siempre que sean de la clase por la que pretendieron el ingreso.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Agosto de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

### DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

#### Seccion de Telégrafos.

En virtud de la Real orden anterior, se convoca á oposiciones de Oficiales segundos del cuerpo de Telégrafos, á cuyo fin queda abierto el plazo para la admision de instancias en el Negociado del personal de esta Direccion general hasta la fecha citada en dicha anterior Real orden.

Para la más perfecta inteligencia de los opositores, y cumpliendo con lo acordado por S. M., á continuacion se copian los artículos del reglamento para el régimen y servicio interior del cuerpo, que determinan los documentos que habrán de presentar y condiciones que deberán reunir, así como las asignaturas de que se compondrá cada ejercicio:

Art. 219. Para ingresar en el cuerpo de Telégrafos por la clase de Aspirante ú Oficial segundo son necesarias las circunstancias siguientes:

1.º Ser español, mayor de 16 años y menor de 30, sin tacha legal ni impedimento físico. Para acreditar estas cualidades deberá presentarse una solicitud al Director general, á la cual se acompañará:

1.º La fé de bautismo legalizada en debida forma.  
2.º Una certificacion de buena conducta expedida por la Autoridad.

3.º Relacion de los estudios que ha hecho y ocupaciones que ha tenido, declarando en ella bajo su palabra que no ha sido nunca procesado. Este documento deberá firmarlo el solicitante.

4.º Ser declarado por el Director general apto para presentarse á exámen. Hecha esta declaracion, se le señalará día y hora para ser reconocido y declarar su aptitud física. Del resultado de este reconocimiento podrá apelarse ante la Direccion general, que nombrará otros dos Facultativos, los cuales á costa del interesado decidirán irrevocablemente lo que proceda.

Art. 220. Los candidatos declarados útiles tomarán número

con arreglo al cual han de verificar la oposicion, á fin de acreditar su suficiencia en las materias que se exigen, divididas en la forma que á continuacion se expresa:

Para Aspirantes:  
Gramática castellana, escritura correcta, Aritmética y Francés.

Para Oficiales segundos:  
Además de las materias anteriores, las de Algebra, Geometría, elementos de Física y Química y Aleman ó Inglés.

Nota. Estas asignaturas podrán aprobarse en una sola convocatoria ó convocatorias sucesivas, conforme con lo dispuesto en el art. 27 del reglamento orgánico, por Real orden de 12 de Julio de 1877 y lo que previene la que antecede.

Art. 221. La extension que exigirá el Tribunal de oposiciones á los candidatos á ingreso en las materias citadas anteriormente será la que marcan los programas aprobados por Real orden de 21 de Setiembre de 1876.

Nota. En los ejercicios de idiomas se exigirá lectura y traduccion del párrafo ó párrafos del texto que el Tribunal elija.

Art. 222. Cualquiera ocultacion ó falsedad que se cometa en los medios destinados á probar las condiciones de aptitud producirá de hecho la inhabilitacion perpétua para ingresar en el cuerpo, y la separacion del individuo que por medio de ella hubiera ingresado, sea cual fuere el tiempo en que se descubra, salvas las acciones á que además hubiere lugar.

Art. 223. Los candidatos que resulten aprobados en todas las materias de cada clase serán nombrados Aspirantes ú Oficiales alumnos, segun proceda, expidiéndoseles por el Director general las credenciales correspondientes.

Art. 224. Si el número de individuos aprobados excediere del que de antemano se hubiese fijado para la admision, obtendrán plaza efectiva, despues de declarados aptos por los Profesores de la Escuela de aplicacion, los que por riguroso orden de censura completan aquel número, y á los restantes se les expedirá nombramiento de Aspirantes ú Oficiales supernumerarios con derecho á ocupar las vacantes que resulten en sus respectivas clases, y serán llamados por el orden en que hayan sido declarados aptos.

Art. 225. Obtenido el nombramiento de Aspirantes ú Oficiales alumnos, estudiarán unos y otros en la Escuela de aplicacion las materias siguientes: Telegrafia.—Prácticas de esta.—Servicio de trasmision.—Construccion de líneas.—Reconocimiento de materiales.—Y Legislacion del cuerpo.

Art. 226. El estudio de las materias citadas en el artículo anterior deberá hacerse en el término de tres meses, pudiendo sin embargo ampliarse hasta seis para aquellos alumnos que lo necesiten.

El orden de los ejercicios será el que establece la Real orden que antecede.

Madrid 31 de Agosto de 1881.—El Director general, Cándido Martínez.

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

RESOLUCIONES DICTADAS EN LAS FECHAS QUE Á CONTINUACION SE EXPRESAN.

### Titulos del Reino.

En 2 de Julio último. Concediendo Real licencia á Doña Inés Mencos y Ezpeleta, hija del Conde de Guendulain, Grande de España, para contraer matrimonio con D. Juan Elío y Elío.

En id. id. Concediendo Real licencia á D. Pedro Moyano y Montoya, hijo de los Marqueses de Caballero, para contraer matrimonio con Doña Cesárea Aboin y Rojas, hija del Conde de Montefrío.

En id. id. Concediendo Real licencia á esta para contraer matrimonio con el expresado D. Pedro Moyano y Montoya.

En id. id. Concediendo Real licencia á Doña Maria de los Dolores Arévalo y Fernandez de Navarrete, Condesa de Rodezno, para contraer matrimonio con D. Tomás Dominguez y Romero.

En id. id. Concediendo Real licencia á D. Pablo de Ceballos y Avilés, hijo del Marqués de Torrelavega, para contraer matrimonio con Doña Joaquina Lopez Dóriga y Lopez Dóriga.

En id. id. Concediendo Real licencia á D. Antonio Piñeyro y Aguilar, Conde de Canillas, para contraer matrimonio con Doña Maria de Mendizábal y Argai.

En 7 id. Concediendo Real licencia á Doña Jacoba Josefa de Echavarría, hija del Marqués de Fuentesfiel, para contraer matrimonio con D. Gustavo Ruiz y Lopez.

En id. id. Aprobando la cesion que del título de Vizconde de Aliatar ha hecho su poseedor D. José Maria Narvaez y Porcel, Duque de Valencia y Conde de la Cañada Alta, en favor de su hijo é inmediato sucesor D. José Maria Narvaez y del Aguila; y mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á este la correspondiente Real carta de sucesion en la indicada dignidad.

En 16 id. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Angel Carvajal Pascual del Povil, Marqués de Villalba de los Llanos, Real carta de sucesion en el título de Marqués de Arneva, por fallecimiento de su madre Doña Maria del Carmen que lo llevaba.

En id. id. Autorizando á D. José Fernandez Lascoiti y de Sancha para que, conservando el carácter de su procedencia y previo pago del impuesto especial establecido, pueda usar en España, con la denominacion de Lascoiti, el título de Conde que le ha sido concedido por Su Santidad, y mandando expedir á favor del interesado el consiguiente Real despacho.

En id. id. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Manuel Antonio de Luzárraga y Barron Real carta de sucesion en el

título de Conde de Luzárraga, por fallecimiento de su padre D. Francisco Gabriel que lo llevaba.

En 26 id. Mandando que, previo pago del impuesto especial establecido, se expida á favor de D. Guillermo Montís y Allende Salazar Real carta de sucesion en el título de Marqués de la Bastida, por fallecimiento de su padre D. Antonio.

En 1.º Agosto. Autorizando á D. Bernardo Manuel de la Calle y Caballero para que, conservando el carácter de su procedencia y previo pago del impuesto especial establecido, pueda usar en España, con la denominacion de la Calle, el título de Marqués que le ha sido concedido por Su Santidad, y mandando expedir á favor del mismo el consiguiente Real despacho.

En 3 id. Concediendo Real licencia á D. Francisco Frias y Español de Niño, hijo del Marqués de Huarte, para contraer matrimonio con Doña Maria de los Dolores Urries y Azara.

En 19 id. Concediendo Real licencia á Doña Maria de las Mercedes Salaverri y Guerendiain, hija del Marqués de Murillo del Cuende, para contraer matrimonio con Don Nicolás de Guerendiain.

En 22 id. Concediendo Real licencia á Doña Ana Velazquez Gaztelu y Bernedo, hija del Marqués de Campo-Ameno, para contraer matrimonio con D. Prudencio Mudarra Párraga.

En id. id. Concediendo Real licencia á Doña Maria del Carmen Garcia Barzanallana y Paez Jaramillo, hija del Marqués de Barzanallana, para contraer matrimonio con D. Antonio Artiz y Veguerie.

## MINISTERIO DE ESTADO.

### Subsecretaria.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha sido confirmada por haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.

#### Comendadores ordinarios.

D. Manuel Baamonde y Ortega.  
D. Manuel Benayas y Portocarrero.

#### Caballero.

D. Juan Acebedo y Galdiano.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

#### Gran Cruz.

D. Carlos Hidalgo Ortiz de Zugasti.

#### Comendadores ordinarios.

D. Francisco de Paula Almoína.  
D. Manuel Ballesteros y Bernal.  
D. Juan de Micheo y Díez de Mayorga.  
D. Cristóbal Fernandez.  
D. Rafael Carrillo.  
D. José Muro y Carbajal.

#### Caballeros.

D. Andrés Graña y Reyes.  
D. Juan Gutierrez Pardo.  
D. Ignacio Ordoñez y Brau.  
D. Juan de la Torre de Diego.  
D. Alberto Sanchez Rodriguez.  
D. Blas Cid Plácido.  
D. Casimiro Romero Elias.

Relacion de las condecoraciones cuya concesion ha caducado por no haber satisfecho los interesados los derechos establecidos.

REAL Y DISTINGUIDA ÓRDEN DE CÁRLOS III.

#### Encomienda núm. 234.

D. Tomás de Lora y Castro.

REAL ÓRDEN DE ISABEL LA CATÓLICA.

#### Gran Cruz.

D. Juan M. Guelbenzu.

#### Comendador de número.

D. Calixto Rico y Gil.

#### Comendadores ordinarios.

D. Juan José Cortés y Costo.  
D. Pedro Fuentes Bardaji.  
D. Francisco Sicilia.  
D. Fernando Bulnes Lopez.  
D. Gilberto Quijano Fernandez.

#### Caballeros.

D. Francisco Olivares Calderon.  
D. José Fernandez Garcia.  
D. Domingo Diaz Ramos.

D. Francisco Bono Silva.  
D. Francisco Moreno Romero.  
D. Manuel Araujo Prieto.  
D. Francisco Galindo Bono.  
D. Antonio Lopez Ordoñez.

Lo que se publica en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 23 de la ley de presupuestos de 1877-78.  
Madrid 29 de Agosto de 1881.

El Subsecretario.  
Felipe Mendez de Vigo.

## MINISTERIO DE ULTRAMAR.

### REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL

## RESGUARDO DE ADUANAS DE LA ISLA DE CUBA (1).

### CAPÍTULO PRIMERO.

#### De la organización.

Artículo 1.º El Resguardo de las Aduanas de la isla de Cuba se compondrá de fuerza de tierra y de mar.

La fuerza de tierra constará de

Un Jefe del Resguardo de la Habana, Jefe de Negociado de tercera clase, con 800 pesos de sueldo y 1.500 de sobresueldo.

Dos Celadores primeros, Oficiales cuartos, á 400 y 900 pesos.

Doce Celadores segundos, Oficiales quintos, á 300 y 700 pesos.

Treinta aduaneros preferentes, á 700 pesos.

Trescientos cincuenta aduaneros, á 600 pesos, con arreglo á la Real orden de 3 de Mayo de 1877, aumentando 40 plazas.

La fuerza de mar constará de

Veintim patrones, á 480 pesos.

Ciento setenta y dos marineros, á 400 pesos.

Los patrones y marineros gozarán de las mismas consideraciones que respectivamente disfrutaban los Celadores y aduaneros.

Art. 2.º El Director general de Hacienda será el Jefe superior del Resguardo, y entenderá en todo lo relativo á la organización y distribución de su fuerza, resolviendo las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de los respectivos deberes de los individuos que los componen, dando las órdenes oportunas para que se mantenga entre ellos la más severa disciplina y la debida obediencia á sus Jefes.

Los Administradores y Colectores de las Aduanas donde los aduaneros presten el servicio serán sus Jefes inmediatos en cuanto tenga relación con el desempeño de sus obligaciones, y darán cuenta periódicamente á la Dirección general de Hacienda de los servicios que presten aquellos.

Art. 3.º El uniforme de la fuerza del Resguardo y los distintivos de las clases lo designará el Director general de Hacienda, teniendo en cuenta que es una institución civil.

El armamento para el servicio ordinario de todas las clases será sable ceñido y revolver, del mismo modelo.

Para los servicios extraordinarios que puedan ocurrir, y para cubrir los puntos en que se tema algún riesgo, deberán tener todos los aduaneros carabina, rifle, fusil ú otra arma de percusión, cuyo armamento será uniforme según los modelos aprobados por la Dirección general de Hacienda.

El vestuario y armamento lo costearán los individuos, y como de su propiedad podrán, en caso de dejar el servicio, traspasarlo á los que les sucedan.

### CAPÍTULO II.

#### Del servicio.

Art. 4.º Los Celadores estarán á las inmediatas órdenes de los Administradores y Colectores respectivos para el servicio de los puertos y bahías. Tendrán á su cargo la inspección y vigilancia de todos los puntos en que haya casillas, destacamento ó fuerza terrestres y marítimas de aduaneros encargadas de impedir el fraude.

Darán parte diario á la Administración de cualquier descuido, abandono ó falta que notaren: en casos perentorios, podrán relevar á los aduaneros y adoptar provisionalmente cualquier medida que crean conveniente en bien del servicio, dando parte á la Administración y á la vez á la Dirección general de Hacienda.

Las Administraciones de Aduanas tendrán la obligación de poner semanalmente estos actos en conocimiento de la Dirección general de Hacienda, informando acerca de ellos lo que creyeren oportuno.

Art. 5.º Los Celadores recibirán y comunicarán diariamente á sus subordinados las órdenes del Administrador ó Colector de la Aduana; cuidarán de proponer á los mismos el relevo ó refuerzo necesario en los puntos de vigilancia, y llevarán un registro en que consten los servicios de los individuos que estén á sus órdenes y las faltas en que incurran, dando parte quincenal, salvo los casos en que se estime urgente el aviso, á los Administradores ó Colectores, ó á la Dirección general de Hacienda cuando haya reincidencia en tales faltas, por si fuese necesario adoptar medidas para su remedio.

Cuando alguna de las órdenes que reciban del Administrador ó Colector de la Aduana de que dependan pueda comprometer los intereses de la Hacienda, deberá el Colector Jefe del puesto, sin dejar de cumplirla, tomar las medidas que crea prudente para evitar el fraude, dando parte inmediatamente á la

Dirección general de Hacienda á fin de que se practique la investigación de los hechos y su corrección y enmienda.

Art. 6.º Los Celadores, en el caso de tener conocimiento de que se intenta introducir algún contrabando por la costa de su demarcación, procederán á adoptar las medidas necesarias para su aprehensión, ó instruirán las primeras diligencias del sumario, que pasará con los efectos aprehendidos á la Administración ó Colecturía para su examen. A este acto asistirá precisamente el Jefe aprehensor, y se dará parte á la Dirección general de Hacienda. Si fuese necesario salir para este servicio fuera de la población, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Administrador ó Colector, el que en ningún caso podrá atribuirse el carácter de aprehensor.

Art. 7.º Los individuos del Resguardo no serán destinados á otro servicio que al de su instituto.

Son responsables del cumplimiento de este precepto los Celadores y Administradores ó Colectores de Aduanas.

Se exceptúan los casos de invasión de enemigos, sedición, asonadas ú otro en que sea necesaria su cooperación con las Autoridades para el restablecimiento del orden; pero dado que los fondos públicos pudieran verse amenazados, se considerará preferente su custodia.

Art. 8.º Todos los Celadores y aduaneros tienen el deber de vigilar cuanto concierne á asegurar los intereses de la Hacienda y evitar toda defraudación.

Cuando abriguen sospechas de que en los reconocimientos practicados ha habido algún fraude, ó tengan noticia ó indicio cierto de que los bultos existentes en muelles ó almacenes, y no reconocidos, contienen otra cosa que la declarada, ó mayor cantidad ó peso que el que se consigne en las hojas ó papeletas con que se pasa la vista ó se verifica el reconocimiento, se observará lo siguiente:

1.º Lo manifestarán en el acto, de palabra ó por escrito, al Celador de servicio si la denuncia fuese hecha por aduanero, y al Administrador de la Aduana en todo caso, para que por este se disponga que á su presencia, la del denunciador y Celador se practique nuevo reconocimiento, si ya se hubiese hecho, ó se ejecute el primero con toda escrupulosidad.

Si el denunciante fuese el Celador, lo pondrá en conocimiento del Administrador, y ambos presenciaron estos reconocimientos.

Si la denuncia ocurriese en la Aduana de la Habana, es obligación del Celador manifestarlo en seguida por escrito al Jefe del Resguardo, á no ser que la urgencia aconseje hacerlo verbalmente.

Y 2.º Si resultare cierta la denuncia, el denunciador tendrá participación en la multa que por consecuencia del primer reconocimiento se impusiere.

Si este se hubiere practicado, será el único partícipe de aquella, levantándose al efecto acta en que se haga constar detalladamente lo ocurrido.

Art. 9.º En las vacantes, ausencias y enfermedades de los Celadores, serán estos sustituidos por los de inferior categoría, si los hubiere en el punto en que ocurriesen aquellas, ó por los aduaneros preferentes por orden de antigüedad ó edad, si la antigüedad fuese la misma.

### CAPÍTULO III.

Del nombramiento, ingreso, ascenso, traslación y separación.

Art. 10. Los nombramientos de Jefe y Celadores del Resguardo serán de Real orden. Los de los aduaneros, patrones y marineros se harán por el Gobernador general de la isla, á propuesta de la Dirección general de Hacienda.

Art. 11. El ingreso y ascenso de estos funcionarios se ajustará á las disposiciones que rijan para los demás empleados de Hacienda pública de la isla.

Art. 12. Los individuos del Resguardo de Aduanas pueden ser trasladados de uno á otro punto dentro de la isla:

1.º Cuando convenga al servicio.

2.º Cuando la Dirección general de Hacienda disponga el relevo de los destacamentos, que podrá hacerse á lo más dos veces al año, procurando sea entre los puntos más próximos y de fácil comunicación.

En ambos casos serán de su cuenta los gastos de traslación.

Sólo cuando desempeñen una comisión extraordinaria del servicio tendrán derecho al abono de dichos gastos.

Art. 13. Ningún individuo del Resguardo de Aduanas podrá desempeñar destino perteneciente á este ramo en el pueblo de su naturaleza, ni en el del domicilio de sus padres ó hermanos, ni en el de los padres ó hermanos de la mujer, si alguno de aquellos ó de estos fuere comerciante ó fabricante establecido en la localidad.

Cuando un empleado del Resguardo contraiga matrimonio con mujer de familia comerciante ó fabricante establecido en la población donde ejerza su cargo, será trasladado inmediatamente.

Art. 14. Los empleados del Resguardo de Aduanas podrán ser jubilados con sujeción á las reglas establecidas ó que en lo sucesivo se establecieren para los demás funcionarios del orden civil.

Art. 15. Los empleados de este Resguardo pueden ser separados de sus destinos en la forma siguiente:

1.º Por sentencia judicial ejecutoria.

2.º Por expediente instruido y resuelto en los términos que en este capítulo se especifican.

3.º Por cesantía.

El que por cualquiera de los dos primeros casos sea separado de su destino no podrá volver á servir en el Resguardo.

Art. 16. La separación por medio de expediente podrá tener lugar en tres casos:

1.º Cuando un empleado del Resguardo haya sido conde-

nado por delito común en sentencia ejecutoria, aunque la pena que se le imponga no sea ni lleve aneja la de inhabilitación.

2.º Cuando habiendo sido encausado por un delito resultare absuelto de la instancia.

3.º Cuando haya cometido siete faltas leves ó cuatro graves.

En cualquiera de estos casos la Administración de Aduanas respectiva instruirá el expediente, elevándolo á la Dirección general de Hacienda para su resolución.

De esta resolución podrá recurrirse á la vía contencioso-administrativa.

Los que fueren separados por cualquiera de las causas mencionadas en los números 2.º y 3.º no pierden su categoría ni los derechos pasivos adquiridos.

Los que se hallen en el caso expresado en el núm. 1.º sólo perderán la categoría y derechos pasivos adquiridos cuando as lo determine la sentencia.

Art. 17. Si del expediente resultaren pruebas ó sospechas fundadas de un hecho que constituya delito, además de acordar la cesantía del empleado, se remitirán los antecedentes al Tribunal de justicia para que proceda con arreglo á derecho.

(Se continuará.)

## CONSEJO DE ESTADO.

### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo seguido ante el Consejo de Estado entre partes, de la una el Licenciado D. Andrés de Tavira y Romero, en nombre de Doña Dolores Polidoro y Ferrer, como recurrente, y de la otra Mi Fiscal, en representación de la Administración general del Estado, recurrida, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 2 de Julio de 1880, que reformó el acuerdo apelado que en 24 de Febrero de aquel año dictó la Junta de Pensiones civiles, y se declaró á Doña Cayetana Polidoro el derecho de compartir con su hermana Doña Dolores la pensión del Tesoro de 1.875 pesetas, debiendo entenderse que esta declaración habrá de retrotraerse y surtir sus efectos desde el 28 de Setiembre de 1875, en que Doña Dolores Polidoro optó por la pensión que hoy disfruta.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que ocurrido en 23 de Enero de 1843 el fallecimiento de D. Miguel Polidoro, por Doña María Manuela Ferrer se acudió al Ministerio de la Gobernación pidiendo que se le declarase la viudedad correspondiente al sueldo que había disfrutado su esposo como Intendente de policía de las Islas Baleares; y pasada la pretensión á la Junta de Calificación de derechos de los empleados civiles, se propuso por esta que informara la de gobierno de Monte-pío militar, como en efecto lo hizo, manifestando que la reclamante sólo tenía derecho á la pensión respectiva del empleo de Capitán con grado de Coronel en el Cuerpo de Carabineros de Hacienda, que había servido su causante, recayendo, de conformidad con este dictamen, la Real orden de 8 de Agosto de 1845 concediendo á Doña María Manuela Ferrer la viudedad de 3.300 rs. al año:

Que muerta á su vez esta señora en 23 de Agosto de 1865, su hija Doña Dolores Polidoro Ferrer, soltera, justificando que su hermana Doña Cayetana había contraído en 30 de Octubre de 1862 segundo matrimonio con D. Francisco Rodríguez y Alcalde, solicitó y obtuvo que se declarase á su favor la pensión de 330 escudos que como viudedad había disfrutado su madre:

Que en 1875 pidió de nuevo Doña Dolores Polidoro que se le declarase la pensión del Tesoro correspondiente al sueldo regulador de 30.000 rs. que había percibido su padre D. Miguel como Intendente de policía de las Islas Baleares; y revisado el expediente de este, se le reconocieron 39 años, un mes y 8 días de servicios, asignándose en 24 de Junio de 1876 á la citada Doña Dolores, la pensión del Tesoro de 1.875 pesetas, que debería percibir desde la fecha en que lo solicitó:

Que en 9 de Febrero y 1.º de Marzo de 1872 Doña Cayetana Polidoro, acompañando la partida de defunción de su segundo marido, que tuvo lugar en 16 de Noviembre de 1871, y una información *ad perpetuam* para justificar que no percibe haberes pasivos de ninguna clase, pretendió que se le permitiese compartir con su hermana Doña Dolores la pensión que esta percibía, lo que fué desestimado por la Junta de Pensiones civiles en sesión de 24 de Febrero de 1880:

Que Doña Cayetana Polidoro recurrió contra este acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda, por el que, de conformidad con el dictamen de la Asesoría general, se dictó la Real orden de 2 de Julio de 1880 al principio relacionada.

Vistas las actuaciones contenciosas, de las cuales resulta:

Que el Licenciado D. Andrés de Tavira y Romero, en nombre de Doña Dolores Polidoro, dedujo demanda en recurso de apelación, que fué ampliada, solicitando que sea revocada dicha Real orden:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase el recurso, lo verificó con la pretensión de que se absuelva de la demanda á la Administración general del Estado y se confirme la resolución ministerial impugnada:

Que habiéndose personado en el pleito Doña Cayetana Polidoro, al notificar la providencia en que se la tuvo por parte manifestó que no quería verlo por ser suficiente á su defensa lo alegado por Mi Fiscal.

(1) Véase la GACETA de ayer

Visto el Reglamento de Monte-pío de Ministerios de 8 de Setiembre de 1763:

Vista la instrucción de 26 de Diciembre de 1831, dictada con motivo de la extinción del Monte-pío de Reales oficinas, en cuyo art. 20 se dispone que las hijas tendrán derecho á la pensión en su totalidad ó como coparticipes hasta que profesen en religion ó se casen:

Visto el art. 15 de la Ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864, por el cual se establece: primero, que hasta que se publique la Ley general de Clases pasivas, las viudas y huérfanos de los funcionarios no públicos incorporados actualmente á los Monte-píos tendrán derecho á la pensión del Tesoro, con sujeción á lo dispuesto en los artículos 45 al 66, 69, 70 y 75 del proyecto de ley presentado por el Gobierno al Congreso de los Diputados en 20 de Mayo de 1862; y segundo, que las viudas y huérfanos de los empleados que en adelante fallecieren y se hallen incorporados á los Monte-píos podrán optar á la pensión que por las disposiciones actuales les correspondan, ó á las que tengan derecho con arreglo á los artículos mencionados en el párrafo anterior:

Visto el art. 53 de dicho proyecto de ley de 20 de Mayo de 1862, por el que se determina que si al fallecimiento del empleado sólo quedasen hijos, optarán por iguales partes á la pensión vitalicia ó temporal que correspondiera á los varones menores de 20 años que no disfrutasen sueldo igual ó mayor del Estado, y las hembras solteras ó viudas que no gozasen como tales pensión del Tesoro por sus maridos:

Visto el art. 61 del mismo proyecto, en que se declara: primero, que la huérfana que se case cesará en su pensión vitalicia ó temporal, pudiendo optar, si es viuda, entre la pensión que lo quede por su marido ó la de su padre, si esta fuese vitalicia ó no hubiese otro partícipe en el cobro de ella; y segundo, que el mismo derecho tendrá la que se hubiese casado en vida de su padre si al enviudar hubiese este fallecido, y no cobrarse la pensión la viuda ni ninguno de los hijos:

Visto el art. 12 del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, por el que se determina que se apliquen con estricto rigor y á la letra los Reglamentos de Monte-pío ó Instrucción de 26 de Diciembre de 1831, y que todas las incorporaciones á los mismos que no hayan sido objeto de la Ley expresa serán nulas y de ningún valor ni efecto, y caducadas las pensiones concedidas fuera del Reglamento ó Instrucción:

Visto el art. 13 del referido Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, por el que se declaran en suspenso los artículos del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, puestos en vigor por la Ley de Presupuestos de 1864 y siguientes, hasta que las Cortes resuelvan lo que estimen oportuno:

Visto el art. 10 de la Ley de Presupuestos de 28 de Febrero de 1873, que dispone que hasta que se apruebe una Ley general de Clases pasivas serán estrictamente cumplidas las disposiciones del Decreto-ley de 22 de Octubre de 1868, á contar desde la fecha del mismo; pero sin que en ningún caso puedan tener en su aplicación efectos retroactivos con respecto á los derechos fundados en Leyes anteriores:

Vista la Real orden de 7 de Agosto de 1875, en cuya regla 1.ª se determina que tienen derecho á pensión del Tesoro: segundo, las huérfanas de empleados que contrajeran matrimonio siendo sólo coparticipes con la viuda ó hermanos en el goce de la pensión de Monte-pío y enviudaren, y también las hijas casadas en vida de los padres despues de enviudar ellas y fallecer estos, segun determinan los artículos 58 y 61 del citado proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862:

Vista la regla 2.ª de dicha Real orden de 7 de Agosto de 1875, por la cual se previene que la declaración de derechos á pensión á favor de las viudas y huérfanas comprendidos en el párrafo primero, art. 13 de la referida Ley de Presupuestos de 1864, no está subordinada á condicion alguna relativa á si el fallecimiento de los respectivos causantes ocurrió ó no antes de la publicación de la propia Ley:

Considerando que la cuestion que se ventila en este pleito se reduce á determinar si Doña Cayetana Polidoro y Ferrer, viuda desde 16 de Noviembre de 1874, y huérfana de D. Miguel Polidoro, tiene ó no derecho á compartir con su hermana Doña Dolores la pensión del Tesoro que esta disfruta actualmente:

Considerando que, conforme al art. 58 del proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, hoy vigente, las hembras solteras ó viudas que no gozasen como tales pensión del Tesoro por sus maridos tendrán derecho por partes iguales á la vitalicia ó temporal que les correspondiera al fallecimiento de su padre:

Considerando que, por virtud de este precepto legal, no existe razon ni fundamento alguno para que Doña Cayetana Polidoro deje de compartir con su hermana Doña Dolores la pensión del Tesoro que esta percibe, concurriendo en ella, como lo ha justificado, la circunstancia de ser huérfana y viuda, sin derecho á pensión por parte de su marido:

Considerando que el art. 61 del repetido proyecto de Ley de 20 de Mayo de 1862, en que la recurrente apoya su exclusivo derecho al goce íntegro de la pensión de orfandad, se refiere al caso en que la huérfana viuda optase por la pensión íntegra y que le correspondiese por su padre, y no en manera alguna al de que ahora se trata, porque en él no es posible ejercitar el derecho de opcion, toda vez que Doña Cayetana Polidoro no lo tiene á disfrutar pensión por parte de su marido, que á su fallecimiento no le ha dejado derechos pasivos de ninguna especie:

Considerando que al optar Doña Dolores Polidoro en 1875 por la pensión del Tesoro que como huérfana soltera le correspondia por el último destino servido por su padre, tuvo que hacerlo sometiendo á las consecuencias que lleva consigo la índole de esta pensión, entre las cuales figura, con arreglo al art. 58 ya citado, la de que pudiera su hermana Cayetana entrar á compartirla con ella;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asis-

tieron D. Antonio Maria Fabié, Presidente; D. Tomás Rortillo, D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Servando Ruiz Gomez, D. Félix Garcia Gomez, D. Augusto Amblard, D. Francisco Rubio, D. José Magaz, D. Manuel Colmeiro, D. Angel Maria Dacarrete, D. Pio Gullon, D. Alvaro Gil Sanz y D. Buenaventura Carbó,

Vengo en absolver á la Administracion del Estado de la demanda interpuesta á nombre de Doña Dolores Polidoro y Ferrer contra la Real orden de 2 de Julio de 1880, que queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á diez de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Práxedes Mateo Sagasta.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 25 de Junio de 1881.—Antonio Alcántara.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en única instancia pende ante el Consejo de Estado entre el Banco de España, representado por el Licenciado D. Celestino Rico, demandante, y Mi Fiscal, en nombre de la Administracion general, demandada, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 8 de Mayo de 1878, relativa al premio de cobranza en la recaudacion de las contribuciones territorial y de subsidio industrial.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 24 de Abril de 1877 dirigió el Banco de España una comunicacion á la Direccion general de Contribuciones manifestando la necesidad que existia de uniformar el servicio de liquidacion del premio de cobranza que venia haciéndose en la mayor parte de las provincias con arreglo á lo dispuesto en la orden ministerial de 21 de Noviembre de 1870, creyendo que seria lo más conveniente el empleo de una fórmula por medio de la cual se extrajera de la masa total de valores recaudados el mencionado premio:

Que el Negociado respectivo de la Direccion, entendiendo que no podia accederse á lo solicitado por el Banco, pues debia ser éste considerado como partícipe en el total de los valores recaudados, porque en tal concepto figuraba en los recibos talonarios referentes á su anterior contrato con el Estado para la recaudacion, y como tal figura en la actualidad, á pesar de la innovacion establecida en la Ley de Presupuestos de 1876 á 1877; innovacion de forma y no de esencia, puesto que está limitada á fijar en 164.986.975 pesetas la cantidad que se ha de imponer como contribucion de inmuebles, refundiéndose en aquella suma la cuota ordinaria, la extraordinaria y recargos por gastos de cobranza y demás establecidos por disposiciones anteriores:

Que oida sobre el particular la Intervencion general de la Administracion del Estado, informó en 21 de Junio de 1877 que las órdenes de 25 de Junio y 21 de Noviembre de 1870 habian ya resuelto la interpretacion que debia darse á la cláusula del contrato anterior en lo relativo al abono del premio de cobranza de las contribuciones de inmuebles é industrial, cuya interpretacion debia hacerse extensiva al contrato actual, mediante á que dichas disposiciones habian sido de hecho consentidas por el Banco, y nada se habia pactado últimamente en el sentido de aclarar ó modificar aquella inteligencia; y que la tabla cuyo proyecto habia presentado dicho establecimiento era aceptable en cuanto á que por ella se determinaba por un procedimiento sencillo y exacto la manera de liquidar con facilidad los premios siempre que en su aplicacion se cuidase de liquidar por la totalidad de la recaudacion los premios de las contribuciones territorial é industrial, deduciendo despues del importe íntegro de estos un tanto al mismo tipo asignado, ó sea el premio sobre la parte que el Banco recibe y refiene con aplicacion á su emision:

Que de conformidad con el anterior dictámen, se resolvió el asunto por orden de la Direccion general de Contribuciones de 30 de Julio de 1877, la que se comunicó al Banco de España, acompañando una copia de la tabla para la liquidacion formada por la Intervencion general:

Que el Banco, en comunicacion de 10 de Setiembre siguiente, acusó recibo de la anterior orden manifestando que si la Direccion hubiera fundado la alteracion de los tipos propuestos por dicho establecimiento, sólo en la fuerza que pudieran tener las órdenes de 25 de Junio y 21 de Noviembre de 1870, se habria sometido desde luego á la decision acordada; pero en vista de que esta se apoyaba principalmente en otras razones y fundamentos que creia inexactos, no podia conformarse con ella; y terminó exponiendo varias consideraciones en apoyo de que el premio de cobranza se formalizase y liquidase con arreglo á la fórmula por él propuesta en su primera reclamacion:

Que la Direccion general elevó el expediente al Ministerio de Hacienda proponiendo que se confirmase el acuerdo de 30 de Julio de 1877, declarando que el Banco no tiene derecho á percibir premio de cobranza por el premio que para sí recauda; y pasado dicho expediente á informe de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se expidió, de conformidad con el dictámen por la misma emitido, la Real orden de 30 de Abril de 1878 confirmando el acuerdo de la Direccion general de 30 de Julio anterior, y declarando que la liquidacion del premio contratado debia girar sobre el total importe de la recaudacion que resultase despues de deducido aquel, y segun la fórmula contenida y desarrollada en la tabla redactada por la Intervencion general.

Vistos los autos contencioso-administrativos, de los cuales aparece:

Que en 31 de Octubre de 1878 el Licenciado D. Celestino Rico, á nombre y con poder del Banco de España, dejó ante el Consejo de Estado demanda contencioso-administrativa contra la anterior Real orden notificada á la Sociedad demandante en 8 de Mayo de 1877 pidiendo su revocacion, y que se declare que el Banco tiene derecho al premio íntegro estipulado, deducido del total importe de la recaudacion:

Que declarada procedente la via contenciosa, y emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo verificó en 8 de Marzo de 1880 pidiendo que se absolviera de la misma á la Administracion general del Estado, y que se confirmara la Real orden impugnada.

Visto el convenio celebrado entre la Hacienda y el Banco de España, aprobado por Real orden de 19 de Diciembre de 1867 para la recaudacion de las contribuciones directas, que establece en su base 5.ª que el premio que ha de percibir el Banco por razon de cobranza de dichas dos contribuciones será de 2 escudos 625 milésimas por 100 para la contribucion territorial, y de 3 escudos 404 milésimas por 100 en la industrial y de comercio:

Visto el convenio entre la Hacienda y el Banco de España, aprobado por Real orden de 4 de Agosto de 1876, en cuya base 1.ª se dispone que el Banco continuará encargado de la recaudacion de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganaderia, industrial y de comercio y de carruajes de lujo, con sus recargos establecidos ó que se establezcan:

Vista la base 4.ª del mismo convenio, segun la cual el premio que ha de percibir el Banco por razon de cobranza será de 2 pesetas 62 céntimos por 100 en la contribucion territorial, y de 3 pesetas 40 céntimos por 100 en la industrial y la de carruajes de lujo, cuyo premio lo percibirá el Banco al hacer las entregas en las Cajas provinciales del Tesoro en la parte proporcional al importe de cada una de ellas:

Vista la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, en cuyo art. 6.º se fija en pesetas 164.986.937 la cantidad que se habia de imponer durante el año económico como contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia, refundiéndose en dicha suma la cuota ordinaria, la extraordinaria de guerra y los recargos por gastos de cobranza, disponiéndose que estos gastos sean de cuenta del Tesoro:

Visto el art. 4.º de la Ley de Presupuestos de 11 de Julio de 1877, segun el cual el cupo para el Tesoro durante el año económico de 1877-78 por la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia se fijó en la suma de 165.500.000 pesetas, debiendo abonarse el premio de cobranza y los demás gastos en la forma determinada por la Ley de 21 de Julio de 1876:

Visto el art. 1.º del capítulo 50 de la seccion 8.ª del presupuesto de gastos para el ejercicio de 1877-78, en el que se consigna como premios de cobranza, á razon de 2 pesetas 62 céntimos por 100 sobre 165.500.000 pesetas de ingresos calculados en la contribucion territorial, la cantidad de 4.336.100:

Vista la orden de la Regencia del Reino de 21 de Noviembre de 1870 dictando reglas para cumplimentar otra de fecha 25 de Junio anterior, por la que se declaró que corresponde al Banco de España el premio de 2 pesetas 625 milésimas por 100 de recaudacion sobre el remanente del recargo de 1 por 100 á la contribucion de inmuebles, que despues de satisfecho el premio del cupo del Tesoro se destina á partidas fallidas, en cuya regla 3.ª se dispone que las Administraciones económicas liquidarán el premio sobre lo recaudado para cupo del Tesoro con arreglo al modelo de liquidacion que con dicha orden se publicó:

Considerando que en los contratos celebrados entre el Gobierno y el Banco de España para la recaudacion de las contribuciones directas, se fijó claramente que el premio en el de 1867 era el de 2 escudos 625 milésimas por 100 sobre el total á satisfacer por la contribucion territorial, y 3 escudos 404 milésimas por 100 por la del subsidio industrial, y en el de 1876, 2 pesetas 62 céntimos por 100 en la territorial, y 3 pesetas 40 céntimos por 100 en la industrial y la de carruajes de lujo:

Considerando que, esto no obstante, la Administracion ha interpretado dichos contratos en la Real orden reclamada, estimando que debe haber un descuento en el precio señalado; criterio que basa en dos fundamentos: primero, en que el Banco, en su concepto de recaudador, es partícipe en las contribuciones; y segundo, en que el mismo ha aceptado ese carácter con sus consecuencias al no impugnar las órdenes de la Regencia de 1870, que cercenaron dicho premio:

Considerando, respecto del primero, que cualesquiera que sean los precedentes establecidos á causa de la especial confeccion de los repartimientos de la contribucion territorial, y del método adoptado para extender los recibos talonarios desde antiguo y antes de estos contratos, el hecho real y positivo es que el Banco no tiene derecho alguno sobre dicha contribucion, y que su papel de recaudador arranca simplemente de sus contratos, no siendo en puridad más que un contratista de un servicio público por un determinado precio que recibe del Estado:

Considerando que, esto supuesto, importan por los nombres y los términos en que esos repartimientos y esos recibos estén redactados, pues á lo que hay que atenderse es á la naturaleza y realidad de las cosas, y esta es que el Banco no es partícipe en los impuestos territorial é industrial, toda vez que los entrega totalmente en las Cajas del Tesoro, sin tener por su gestion de cobranza otras utilidades ni ganancias que las estipuladas en sus contratos, estando por ello en igualdad de circunstancias que el administrador de cualquiera casa ó Corporacion:

Considerando que si no lo es, lo que se llama su premio, obediendo á un antiguo tecnicismo financiero, es al presente sólo el precio de su servicio, sin que tenga importancia el que este venga englobado en la totalidad de las sumas recaudadas, porque eso es lo que ordinariamente acontece en toda comision ó administracion, sin que por ello se descuenta el precio con la misma estipulado, y

para el cual naturalmente se ha tenido en cuenta esa circunstancia:

Considerando, respecto del segundo fundamento, ó sea de la aceptación del Banco, que en efecto ocurre en este negocio la circunstancia de que la Administración, por las órdenes del Regente de 1870, acordó el descuento del premio estipulado por la cobranza, comunicando á los Jefes económicos de las provincias una tabla para las liquidaciones con el Banco en que así resulta; acuerdo que fué consentido por este en el hecho de no alzarse contra él por la vía contenciosa, como pudo hacerlo, y por la cual ha perdido el derecho á reclamar íntegro el premio por las sumas cobradas correspondientes al contrato de 1867, que era el que regía cuando se dictaron las enunciadas disposiciones de 1870:

Considerando que, esto sin embargo, no es posible admitir que el consentimiento implícito del Banco alcance á comprender el segundo contrato, puesto que aun no había nacido, y tuvo efecto después bajo una legislación distinta, cual es la de 1876, en que sólo quedó el Tesoro como receptor de la suma íntegra fijada por las Cortes como contribución territorial:

Considerando que esto es lo justo, pues aunque el consentimiento tácito ó implícito deba presuponerse en determinadas circunstancias, por su naturaleza es de interpretación restrictiva, y hay que limitar sus efectos en buena doctrina jurídica á los casos precisos y concretos en que sin género alguno de duda pueda deducirse, y no á otros en que racionalmente no es posible presumirlo, como sucede respecto al segundo contrato, cuyas acciones no es dable estimarlas prescritas ántes de nacer:

Considerando que en el nuevo convenio se marcó un precio distinto del anterior por el servicio de la cobranza, siendo también distinta la suma objeto de ella, y por lo tanto sustancialmente diferentes los dos contratos:

Considerando, á mayor abundamiento, que la cuestión cardinal del pleito la ha resuelto la Ley de Presupuestos de 1876 al dejar al Tesoro como único receptor en los productos de las contribuciones directas, y al declarar de su cargo el pago de la cobranza, es decir, dejando al Banco con el solo derecho de percibir del Estado el precio estipulado en su contrata, y sin el carácter de participe en las contribuciones;

Y considerando, finalmente, que el criterio del legislador sobre el punto litigioso es el mismo que va expuesto, toda vez que al marcar en el presupuesto de 1877 la cuota que corresponde al Banco por la recaudación, teniendo en cuenta la suma votada para la contribución territorial, le asigna 4.336.100 pesetas, que es precisamente la proporcional al tipo señalado como precio por el contrato de 1876 en su integridad y sin descuento alguno;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustín de Torres Valderrama, Don Feliciano Perez Zamora, D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Fernando Vida, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. Enrique Cisneros y D. Pedro de Madrazo,

Vengo en declarar que el premio de cobranza de las contribuciones territorial é industrial que corresponde al Banco de España desde que principió á regir el contrato de 4 de Agosto de 1876, debe deducirse del total importe de lo recaudado; y que por lo que respecta al tiempo en que estuvo en vigor el de 19 de Diciembre de 1867, debe liquidarse dicho premio deduciendo ántes su importe del total; absolviendo á la Administración de la demanda, y confirmando la Real orden impugnada en lo que esté conforme con estas declaraciones, y dejándola sin efecto en lo que no lo esté.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 25 de Junio de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Subsecretaria.

Hallándose vacante una Relatoría en la Audiencia de Valladolid por fallecimiento de D. Baltasar Barona, y debiendo proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en el artículo 523 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial, y en la forma que determina el reglamento de 10 de Abril de 1871, los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas y dirigidas al Presidente de la Audiencia en la Secretaría de gobierno en el término de 30 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo comenzar el primer ejercicio de oposición el día 20 de Octubre próximo, y verificándose ante la Sala de gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 5 de Mayo de 1879.

Madrid 31 de Agosto de 1881.—El Subsecretario interino, Antonio Diaz Cañabate.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 3 del próximo Setiembre, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS NECESARIOS EN METÁLICO DE PARTICULARES.

Primer semestre de 1875 y anteriores, carpetas números 721 á 723 de señalamiento.

Primer semestre de 1880, carpeta núm. 267 de id.

Segundo semestre de 1880, carpetas números 290 á 299 de id.

Primer semestre de 1881, carpetas números 194 á 245 de id.

Madrid 31 de Agosto de 1881.—El Director general, E. de la Parra.

Dirección general de la Deuda pública.

Relacion núm. 4.517 de orden y 1.200 de haberes del Clero.

El interesado que á continuación se expresa, acreedor al Estado por débitos procedentes de la Deuda del Personal, puede acudir por sí ó por persona autorizada al efecto, en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Dirección general de la Deuda, de diez á tres, en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; en el concepto de que previamente ha de obtener de la Sección 1.ª la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrá de manifestar el número de salida de su liquidación.

Número de salida de la liquidación.	INTERESADO.
-------------------------------------	-------------

DIÓCESIS DE TORTOSA.

120.085 D. José Vives.

Madrid 20 de Agosto de 1881.—El Subdirector segundo, Manuel Rodríguez Arroquia.—V.º B.º.—El Director general, Creagh.

Resultado de la subasta celebrada en este día para la adquisición de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del material, con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de 3 de Agosto de 1881, y con sujeción á lo dispuesto en los 33 al 36 de la instrucción del mismo mes y año.

PROPOSICIONES PRESENTADAS.

INTERESADOS.	Importe nominal.	Cambio.
	Pesetas.	Pesetas.
D. A. Caz.....	2.219'89	99
D. Francisco Turnes.....	5.253'42	99'44
D. Antonio Gomez Díez.....	7.500	99
D. Manuel G. Guillen.....	7.500	99'88

PROPOSICION ADMITIDA.

INTERESADO.	Nominal.	Cambio.	Efectivo.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
D. Manuel G. Guillen (parte de 7.500 pesetas).....	5.376'06	99'88	5.208'33

Madrid 31 de Agosto de 1881.—El Director general, José Creagh.

Banco de España.

Venciendo en 4.º de Octubre próximo el cupon de las obligaciones del Banco y del Tesoro, series exterior é interior; del Tesoro sobre el producto de Aduanas, y de los bonos del mismo, se previene á los depositantes que quieran retirar los referidos cupones en rama se sirvan manifestarlo ántes del día 4 de Setiembre inmediato para que deje de cortarlos el Banco.

Este establecimiento, sin embargo, cortará y pagará el cupon corriente de los citados valores que se depositen con él hasta el 26 del mes de Setiembre.

Desde el día 10 del mismo se admitirán en la Caja de efectos los valores que á continuación se expresan para el pago de intereses y amortización, y por el orden siguiente:

Días 10, 14 y 17, cupones y obligaciones amortizadas del Banco y Tesoro, serie interior.

Días 12, 15 y 19, cupones y obligaciones amortizadas del Banco y Tesoro, serie exterior, y de Aduanas.

Días 13, 16 y 20, cupones de bonos y bonos amortizados.

Desde el 21 en adelante se admitirán toda clase de valores sin distinción.

Al respaldo de los efectos amortizados deberá ponerse el siguiente endoso: *Al Banco de España para su amortización y pago.* Fecha y firma del presentador.

Comprobados los efectos á que se refiere el párrafo precedente con sus respectivas facturas, se entregará el correspondiente documento al interesado con el señalamiento del día en que ha de tener lugar el pago por la Caja de efectivo.

El pago de los intereses de los valores ántes detallados depositados en este establecimiento se verificará desde el día 1.º de Octubre, y desde la misma fecha podrán presentarse en la Intervención los depositantes con los resguardos respectivos á recoger el oportuno libramiento.

Los valores que, formando parte de un depósito, sean amortizados deberán ser retirados por los interesados á fin de hacer por sí la presentación de aquéllos en la forma que queda establecida.

Los que deseen domiciliar en provincias el pago de intereses y amortización de las obligaciones y bonos lo manifestarán por escrito al Banco hasta el 15 de Setiembre, y á las sucursales y Comisionados hasta el 22, expresando el número de cada uno de los efectos que hayan de domiciliarse; en el concepto de que, pasados aquéllos días sin haberlo solicitado, sólo se pagarán en la Caja de este establecimiento los intereses y amortización.

Madrid 31 de Agosto de 1881.—El Secretario, Manuel Ciudad.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

Número 97.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planes, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Costa de Italia.

DESAPARICION DE UN CASCO PERDIDO EN EL PUERTO DE CIVITA-VECCHIA. (A. H., núm. 94/573. Paris 1881.) Se ha hecho desaparecer el casco del vapor *Linda*, perdido en la pasa S. del puerto de Civita-Vecchia. (Véase el Aviso á los navegantes, núm. 68, de 1881.)

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 3, 135, 454, 463 y 581 de la III.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Escocia.

APERTURA DEL PUERTO SUR DE PETERHEAD Y LUZ DEL MISMO. (A. H., núm. 96/581. Paris 1881.) Desde el 16 de Julio de 1881 ha quedado abierto á la navegación hasta nuevo aviso el puerto Sur de Peterhead. En la misma fecha se ha encendido la luz de la entrada del puerto, la cual alumbrará hasta nueva orden.

NOTA. Los trabajos de la entrada continúan aun, pero existe ya un canal con 1 m.20 de profundidad en bajamar, y 40 m de anchura, el cual conduce hasta la dársena del puerto; sin embargo, los navegantes deben acercarse con precaucion.

Cartas números 192, 213 y 527 de la sección I; y 242 de la II.

Costa de Alemania.

CAMBIO DE VALIZAS EN LA EMBOCADURA DEL WESER. (A. H., núm. 97/588. Paris 1881.) A consecuencia de haberse extendido la punta S. de Rother Sand se ha fondeado por 11 m.5 de agua, bajo las siguientes enflaciones, la boya blanca núm. 4 de Neue Weser: el faro de Wangerog al S. 71º O., y el faro de Hoheweg al S. 33º E.

La boya negra F se halla por 15 m de agua, en las demoras siguientes: el faro de Wangerog al S. 75º O., y el faro de Hoheweg al S. 33º E.

Demoras verdaderas. Variacion: 45º NO. en 1881.

Cartas números 192, 213 y 526 de la sección I; y 45 de la II.

MAR BÁLTICO.

Pequeño Belt (costa de Dinamarca).

BOYA DEL BANCO KNAS-GRUND. (A. H., núm. 97/585. Paris 1881.) En reemplazo de la percha más meridional que valizaba el banco Knas-Grund, el cual se halla al S. ¼ SO. de la iglesia de Faaborg (costa S. de Fionia), se ha colocado una boya coronada por una percha con bola, todo pintado de rojo.

Cartas números 192, 213 y 648 de la sección I; y 701 de la II.

BOYAS DEL ARRECIFE TRÆLLE-NÆS (TRÆLDENES), Y DE LA PUNTA BJÖRNSKNUDE. (A. H., núm. 97/586. Paris 1881.) En la extremidad E. del arrecife Trælle-Næs, que se halla delante de la punta Kasser (costa de Jutlandia), se ha fondeado por 7 m.5 de agua una boya coronada por una percha roja y tres escobas con la punta para arriba.

En la extremidad SSE. del arrecife que despide la punta Björnsknude (costa de Jutlandia) se ha fondeado por 5 m.3 de agua una boya coronada por una percha roja y dos escobas con la punta para arriba.

Cartas números 192, 213 y 648 de la sección I; y 701 de la II.

Gran Belt.

BOYA DE LA PUNTA ASHOVED. (A. H., núm. 97/587. Paris 1881.) En la extremidad ESE. del arrecife que despide la punta Ashoved (costa de Jutlandia) se ha fondeado por 7 m.5 de agua una boya coronada por una percha roja y una escoba con la punta para arriba.

Cartas números 192, 213 y 648 de la sección I; y 701 de la II.

OCEANO ATLÁNTICO SEPTENTRIONAL.

Massachusetts (Estados Unidos).

CAMBIO DE BOYA EN EL PUERTO DE BOSTON. (A. H., número 97/590. Paris 1881.) La boya (num buoy) fondeada delante de Nix's Mate, en el puerto de Boston; ha sido reemplazada por una boya de campana.

Cartas números 192 y 214 de la sección I; y 538 de la IX.

Florida (Estados Unidos).

EXISTENCIA DUDOSA DEL BAJO DE 4 m DELANTE DE LA PASA DEL RIO NUEVO. (A. H., núm. 96/584. Paris 1881.) Segun noticia del Capitan del *City of Washington*, no existe ningun bajo de 4 m á 27 millas al E. de la pasa ó entrada de Rio Nuevo.

Cartas números 192 y 215 de la sección I; y 413, 227 y 539 de la IX.

Madrid 12 de Agosto de 1881.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE MARINA.

OBSERVATORIO DE MARINA DE SAN FERNANDO.

Anuncios astronómicos que deben insertarse en los calendarios de Aragón, correspondientes al año 1882.

Posición geográfica de Zaragoza.

Latitud..... 41º 38' 40" N.
Longitud..... 0º 21' 45" O, al E. del Observatorio de San Fernando.

NOTA. Las letras H. M., que están á la cabeza de las columnas en que se dan las horas de los ortos y ocasos del Sol, son respectivamente iniciales de las voces horas, minutos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican los ortos y ocasos del Sol en Zaragoza el año 1882.

Table with 12 columns for months (ENERO to DICIEMBRE) and rows for days (1 to 31). Each cell contains H.M. (Hours:Minutes) for Ortos and Ocasos.

Horas de tiempo medio civil á que se verifican las fases de la Luna en Zaragoza el año 1882.

ENERO. Dia 4. Luna llena á las 10 y 53 minutos de la mañana en Cáncer.
FEBRERO. Dia 3. Luna llena á las 5 y 53 minutos de la mañana en Leo.
MARZO. Dia 4. Luna llena á las 12 y 36 minutos de la noche en Virgo.
ABRIL. Dia 3. Luna llena á las 5 y 43 minutos de la tarde en Libra.
MAYO. Dia 3. Luna llena á las 8 y 27 minutos de la mañana en Escorpio.
JUNIO. Dia 1.º Luna llena á las 8 y 30 minutos de la noche en Sagitario.
JULIO. Dia 1.º Luna llena á las 6 y 5 minutos de la mañana en Capricornio.

AGOSTO. Dia 6. Cuarto menguante á las 4 y 40 minutos de la mañana en Tauro.
SEPTIEMBRE. Dia 4. Cuarto menguante á la una y 23 minutos de la tarde en Géminis.
OCTUBRE. Dia 4. Cuarto menguante á las 2 y 14 minutos de la madrugada en Cáncer.
NOVIEMBRE. Dia 2. Cuarto menguante á las 6 y 54 minutos de la noche en Leo.
DICIEMBRE. Dia 2. Cuarto menguante á las 2 y 53 minutos de la tarde en Virgo.
ENTRADA DEL SOL EN LOS SIGNOS DEL ZODIACO. Dia 20 de Enero Sol en Acuario.
CUATRO ESTACIONES. La Primavera entra el 2 de Marzo á las 5 y un minuto de la tarde.

ECLIPSES DE SOL. MAYO 16. Eclipse total de Sol, visible como parcial en Zaragoza. El eclipse principia en la Tierra á 16 horas, 27 minutos, 3 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando.
NOVIEMBRE 10. Eclipse anular de sol, invisible en Zaragoza. El eclipse principia en la Tierra á 7 horas, 57 minutos, 6 segundos, tiempo medio astronómico de San Fernando.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Estado que demuestra el movimiento de navegacion y sus resultados en las Aduanas de la isla de Puerto-Rico durante el mes de Marzo último, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

ENTRADA DE BUQUES.

ADUANAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA.				TOTAL DE BUQUES.		TOTAL DE TONELADAS.		DERECHOS COBRADOS.					VALOR de cada tonelada en la importacion. Pesos. Cs.								
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		NACIONALES.		EXTRANJEROS.		De arqueo.	Improductivas.	IMPOR- TACION. Pesos. Cs.	NAVEGA- CION. Pesos. Cs.	Recargos de dere- chos por castigo. Pesos. Cs.	DEPOSITO. Pesos. Cs.	Subsidio del 6 por 100 sobre la importacion. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.										
	Procedencia. Nacional.	Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Nacional.	Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas de arqueo.																		
Capital.....	46	7	47,764	573	743	4	46	9,784	4,080	1,934	4,529	4	3	5,659	2,677	46,225 <sup>04</sup>	4,757 <sup>71</sup>	896 <sup>35</sup>	947	2,755 <sup>91</sup>	51,714 <sup>98</sup>	52 <sup>71</sup>				
Fajardo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"			
Naguabo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"		
Humacao.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Arroyo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Ponce.....	3	5	3,066	473	2,593	23	23	40,013	2,823	40,013	414	7	9	9,614	4,406	36,414 <sup>59</sup>	3,226 <sup>52</sup>	315 <sup>41</sup>	"	3,359 <sup>92</sup>	63,386 <sup>44</sup>	47 <sup>41</sup>				
Guayanilla.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Guánica.....	3	5	4,874	612	486	41	41	3,889	888	350	72	3	4	9,693	566	30,746 <sup>76</sup>	4,995 <sup>48</sup>	489 <sup>09</sup>	"	4,890 <sup>61</sup>	34,306 <sup>64</sup>	28 <sup>74</sup>				
Mayagüez.....	4	2	3,831	5	253	3	3	2,509	253	933	2	2	4,403	84	4,319	2,580 <sup>32</sup>	1,499 <sup>95</sup>	4 <sup>05</sup>	272 <sup>31</sup>	5,003 <sup>63</sup>	49 <sup>06</sup>					
Aguadilla.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Arecibo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Vieques.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TOTAL EN 1881.....	25	28	30,444	4,770 <sup>44</sup>	4,270 <sup>44</sup>	4	67	37,820	5,448 <sup>44</sup>	45,344	2,080	49	52	33,823	49,584	103,707	6,815 <sup>55</sup>	4,778 <sup>78</sup>	947	8,849 <sup>89</sup>	166,404 <sup>34</sup>	492 <sup>64</sup>				
IDEM EN 1880.....	26	35	29,851	2,390 <sup>44</sup>	4,514	74	74	37,722	6,711 <sup>44</sup>	8,965 <sup>44</sup>	4,998	4	33	8,577	43,475 <sup>44</sup>	81,243	7,821 <sup>97</sup>	4,924 <sup>32</sup>	316 <sup>81</sup>	8,233 <sup>77</sup>	166,302 <sup>35</sup>	453 <sup>75</sup>				
Diferencia... { Más 1881.....	"	"	563	2,441	2,441	1	7	532	4,663	6,345 <sup>44</sup>	918	18	19	25,446	6,104 <sup>44</sup>	22,459	4,006 <sup>42</sup>	445 <sup>54</sup>	590 <sup>12</sup>	9,652 <sup>16</sup>	33 <sup>98</sup>					
Diferencia... { Menos 1881.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	

SALIDA DE BUQUES.

ADUANAS Y COLECTURIAS.	CON CARGA.				EN LASTRE, TRANSITO Y ARRIBADA.				TOTAL DE BUQUES.		TOTAL DE TONELADAS.		DERECHOS COBRADOS.		VALOR de cada tonelada en la exportacion. Pesos. Cs.												
	NACIONALES.		EXTRANJEROS.		NACIONALES.		EXTRANJEROS.		De arqueo.	Improductivas.	IMPOR- TACION. Pesos. Cs.	NAVEGA- CION. Pesos. Cs.	Recargos de dere- chos por castigo. Pesos. Cs.	DEPOSITO. Pesos. Cs.		Subsidio del 6 por 100 sobre la importacion. Pesos. Cs.	TOTAL. Pesos. Cs.										
	Procedencia. Nacional.	Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas improductivas.	Procedencia. Nacional.	Extranjera.	Toneladas de arqueo.	Toneladas de arqueo.																			
Capital.....	43	40	40,382	658	35	43	8,820	4,428	9	3,332	4	4	2,557	4,856	25,431	5,339 <sup>51</sup>	3 <sup>92</sup>	"	"	"	"	"	"	"	"		
Fajardo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Naguabo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Humacao.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Arroyo.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Ponce.....	7	7	2,380	677	2,380	2	2	2,600	2,543	7,077	4	4	4,506	3,820	43,506	9,422 <sup>29</sup>	3 <sup>45</sup>	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Guayanilla.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Guánica.....	6	6	3,743	240	65	26	26	41,738	2,633	389	6	6	4,454	2,893	23,092	9,461 <sup>89</sup>	3 <sup>27</sup>	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Mayagüez.....	4	4	2,849	484	"	9	9	5,058	4,460	48	4	4	7,877	4,344	4,474 <sup>80</sup>	4,474 <sup>80</sup>	3 <sup>80</sup>	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Aguadilla.....	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"
Arecibo.....	7	7	849	"	67	5	5	2,780	4,237	27	2	2	4,257	4,141	2,692 <sup>77</sup>	2,692 <sup>77</sup>	4 <sup>84</sup>	"	"	"	"	"	"	"	"	"	
Vieques.....	4	4	279	64	"	2	2	404	444	"	"	"	"	208	463	559 <sup>51</sup>	559 <sup>51</sup>	4 <sup>84</sup>	"	"	"	"	"	"	"	"	
TOTAL EN 1881.....	42	38	20,632	4,826 <sup>44</sup>	2,803	49	54,730	43,013 <sup>44</sup>	45,344	6,863	44	44	8,507	44,840	90,734	39,081 <sup>44</sup>	4,778 <sup>78</sup>	947	8,849 <sup>89</sup>	166,404 <sup>34</sup>	492 <sup>64</sup>						
IDEM EN 1880.....	"	"	22,398	4,524 <sup>44</sup>	4,755	423	40,523	45,839	7,430 <sup>44</sup>	881	3	4	2,700	47,433 <sup>44</sup>	66,104	64,723 <sup>60</sup>	4,924 <sup>32</sup>	316 <sup>81</sup>	8,233 <sup>77</sup>	166,302 <sup>35</sup>	453 <sup>75</sup>						
Diferencia... { De más 81.....	"	"	1,766	302 <sup>44</sup>	4,048	4	14,205	2,845 <sup>44</sup>	8,833 <sup>44</sup>	6,824	41	40	5,747	24,500	24,500	25,644 <sup>49</sup>	4,006 <sup>42</sup>	445 <sup>54</sup>	590 <sup>12</sup>	9,652 <sup>16</sup>	33 <sup>98</sup>						
Diferencia... { De menos 81.....	"	"	4,946	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"	

COMPARACION DE PERIODOS.

DERECHOS DE IMPORTACION.		DERECHOS DE EXPORTACION.		TOTAL.
Pesos.	Cs.	Pesos.	Cs.	Pesos. Cs.
En 1881.....	468,404 <sup>51</sup>	30,081 <sup>44</sup>	510,825 <sup>92</sup>	
En 1880.....	450,502 <sup>33</sup>	94,732 <sup>60</sup>	524,237 <sup>95</sup>	
Diferencia... { De más en 1881.....	17,902 <sup>18</sup>	33,348 <sup>84</sup>	40,042 <sup>03</sup>	
Diferencia... { De menos en 1881.....	"	"	"	



cuyo buque deberá presentarse personalmente en el improrrogable término de 30 días, á contar desde la fecha de esta primera requisitoria; pues caso de no presentarse á dar sus descargos dentro del plazo fijado le seguirá el perjuicio que haya lugar, sentenciándole en rebeldía por no haber comparecido al terminar la licencia que por enfermo le concedió el Excmo. é Ilmo. Sr. Comandante general de la Escuadra de Instrucción.

Dado á bordo de la fragata *Sagunto*, puerto de Carril, á 19 de Agosto de 1881.—El Fiscal instructor, Jaime Montaner.—El Escribano, Mariano Lopez.

#### Juzgados de primera instancia.

##### BECKERREÁ.

D. Eduardo Seijas, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente tercer edicto se anuncia el fallecimiento intestado de D. Restituto Quiroga y Pardo, natural de San Salvador de Toldaos, término de Triacastela, ocurrido en Lugo el 21 de Febrero de 1874; y llama á los que se consideren con derecho á heredarle, apercibidos que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar, para que en término de 20 días comparezcan á deducirlo en este Juzgado y juicio de abintestato pendiente en virtud de renuncia que de la herencia del D. Restituto hizo su padre D. Alonso Quiroga, y á cuyo juicio sólo se personó D. José Quiroga y Pardo, hermano del finado, y Doña Manuela Arcos y Buissan, viuda del mismo.

Becerreá 24 de Agosto de 1881.—Eduardo Seijas.—Ante mí, José Soto. X—257

##### CORUÑA.

D. Joaquin Lopez Vaamonde, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de la Coruña, en sustitucion de su compañero D. Manuel de la Rosa.

Certifico que en los autos que se hace mérito se dictó la siguiente

«Sentencia.—En la ciudad de la Coruña, á 17 de Agosto de 1881, el Sr. D. Eduardo de Urrecha y Torre, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto este pleito ordinario promovido por D. Constantino Varela Solís, su Procurador D. José María Fernandez, y hoy el que lo es D. Francisco Juncal, con D. Juan Lopez Nuñez, Doña Isabel Solís Feal, D. Jaime Ras y D. Damian Bellon, los estrados del Juzgado por su rebeldía, todos vecinos de esta capital, sobre nulidad de una escritura pública é indemnizacion de daños y perjuicios:

Resultando que el Procurador Fernandez, en la representación dicha y con fecha 15 de Setiembre del año último, propuso demanda contra los demandados exponiendo como hechos: que D. Andrés Varela, padre de su representado, falleciera en 23 de Mayo de 1837, y en 19 de Junio del mismo año se discerniera á su viuda Doña Isabel Solís por este Juzgado y Escribano de número de D. José Echevarría el cargo de tutora y curadora de sus hijos menores habidos del D. Andrés, entre los cuales se contaba su defendido: que el padre de este otorgara testamento en 9 de Octubre de 1834 por ante el Notario D. Francisco Chaves Alcalde; y provocado en 1860 el juicio de testamentaria, sustanciado por ante el Escribano D. Ramon Fernandez Suarez, se aprobara por auto de 23 de Marzo del mismo año de 1860 el inventario de la fincabilidad del D. Andrés, entre la que se contaba la casa núm. 84 antiguo, hoy 22, de la calle Real de esta capital: que Doña Isabel Solís, con la mejor buena fé sin duda, á fin de atender á las urgencias de su comercio ante la inminencia de una quiebra, parece que tomara á préstamo de D. Juan Lopez Nuñez en 30 de Noviembre de 1861 y por ante el citado Notario y Escribano Fernandez Suarez la cantidad de 40.000 rs., que no se emplearan en pagar deudas hereditarias, sino obligaciones posteriormente contraídas por la viuda, la que acaso engañada por los acreedores, ó llevada del deseo de librar su buen nombre, que era el de sus hijos, de la mancha que sobre él podría arrojar una quiebra, hiciera recaer dichas responsabilidades sobre la hacienda de los menores, obteniendo con ese fin en 13 de Agosto de 1860 una autorizacion judicial, de cuya consiguiente nulidad haría mérito: que despues de esto, suponiendo Doña Isabel Solís en 6 de Julio de 1866 que se hacia urgente pagar, no sólo el referido crédito, sino tambien otro de 115.850 rs. en favor de D. Gustavo Lebrún de Leon, crédito que en realidad no pasaba de 37.472, importe de siete letras giradas contra ella desde Noviembre de 1860 á Octubre de 1861, y que no debían satisfacer su defendido ni sus herederos, porque no era hereditario, sino contraído por su madre para las atenciones de su comercio, concurriera ante el tantas veces dicho Notario en union de su hijo D. Wenceslao Varela Solís, de D. José Wanderlaken Noya, apoderado del Sr. Lebrún y de Don Juan Lopez Nuñez, y convinieran en que el Wanderlaken pagaria al Lopez Nuñez 44.000 rs. por principal é intereses, y cobraría, no sólo esta suma, sino tambien la de los figuradas 115.850 reales, por cuenta de las rentas que produjese la expresada casa número 84 de la calle Real: que este convenio, que arrancaba de una autorizacion judicial concedida en 27 de Diciembre de 1865 por ante el Escribano Fernandez Suarez, no fuera cumplido sino en lo que tenia de perjudicial para los menores, pues aunque el Sr. Lebrún ó su representante quedara en satisfacer las pensiones y contribuciones, y entregar cada año una nota de la cantidad líquida que quedaba en su poder, no lo hiciera uno ni lo otro, cuidándose únicamente el Wanderlaken de percibir las rentas sin la menor deduccion durante 10 años, y ni se sabia lo que habia cobrado ni lo que se debía, ni se cancelara hasta la fecha inscripcion que de esta escritura se hiciera en el Registro de la propiedad; y que el D. José Wanderlaken dejara por fin de cobrar á los inquilinos, y D. Gustavo Lebrún falleciera loco, y parecia que sus derechos y acciones pasaran á D. Jaime Ras y D. Damian Bellon, que se hallaban en ignorado paradero, quienes por medio de su apoderado en esta plaza Don

Carlos Mondute, que falleciera, promoviera pleito á la madre de su representado sobre entrega de las rentas: enumeró dicho Procurador las consideraciones legales que tuvo por conveniente, concluyendo porque se declarase definitivamente rescindida ó anulada por consecuencia del beneficio de restitucion que invocaban la escritura de 6 de Julio de 1866, mandando que las cosas se repusiesen al ser y estado que mantenian ántes de que se hubiesen otorgado, y que se cancelase la inscripcion hecha en el Registro de la propiedad de este partido, y condenar á los demandados á que indemnizen á su cliente de todos los daños y perjuicios, los cuales jura que no son inferiores á 10.000 pesetas, con las costas:

Resultando que conferido traslado á los demandados, se citó y emplazó en persona á los D. Juan Lopez Nuñez y Doña Isabel Solís, y á medio de cédula inserta en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID á los D. Jaime Ras y D. Damian Bellon por ignorarse su paradero, no obstante lo cual no compareció ninguno de ellos, por lo que á instancia del actor se les hubo por acusada la rebeldía de la ley y contestada la demanda, haciéndoseles saber en igual forma que el emplazamiento, y continuó la sustanciacion de los autos con los estrados del Juzgado:

Resultando que replicando el actor, insistió en su anterior pretension, reproduciendo íntegramente los hechos y fundamentos de derecho de la demanda:

Resultando que recibido el pleito á prueba, se propuso y suministró por el D. Constantino Varela la documental y testimonial que tuvo por conveniente para acreditar su accion, la cual fué unida á los autos fenecido que fué el término concedido; y entregados aquellos para alegar, lo verificó la representación de dicho Varela, insistiendo en lo que tiene solicitado, sin que por parte de ninguno de los demandados se evacuase ningun traslado de los que se les confirieron con los estrados del Juzgado:

Resultando que mandados traer los autos á la vista con citaciones para sentencia, no se ha solicitado señalamiento de día en el término legal:

Resultando que para mejor proveer se acordó traer á este pleito compulsas del inventario á que se refiere la demanda que lo rige, y se hiciese constar á quién se adjudicase la casa de que se trata, si se hiciera la division y en qué fechas, por virtud de lo que se trajo dicha compulsas de los autos de testamentaria de la fincabilidad de D. Andrés Varela, de la cual consta inventariada como de aquella la casa objeto de este litigio, y no se ha adjudicado hasta ahora á persona alguna, porque si bien la testamentaria se constituyó en el tercer periodo de division, no tuvo esta aun efecto:

Considerando que la demanda entablada por el Procurador D. José María Fernandez en nombre de D. Constantino Varela Solís, en la infraccion de lo dispuesto en las leyes 1.ª, tit. 16, Partida 7.ª, y 5.ª, tit. 5.ª, Partida 7.ª, es por el vicio de nulidad que contiene la escritura de transaccion de 6 de Julio de 1866, otorgada por su madre Doña Isabel Solís:

Considerando que haciéndose depender la resolucion de esta demanda de la referida escritura ó contrato, ha debido solicitarse se hiciera esta declaracion prévia, expresa y directamente, y no darla por supuesta y tratarla por incidencia, como así lo tiene declarado el Tribunal Supremo en sus sentencias, siendo una de ellas la de 28 de Abril de 1865:

Visto lo demás que de los autos resulta;

Fallo que debia declarar y declaro no haber lugar á dictar sentencia en estos autos interin no se haga declaracion prévia, expresa y directa de la nulidad del contrato celebrado por la escritura de 6 de Julio de 1866.

Así por esta su sentencia, sin hacer expresa condenacion de costas, que además de notificarse en los estrados del Juzgado por la ausencia y rebeldía de los demandados se haga pública en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, lo pronuncia, manda y firma el referido Sr. Juez, de que yo Escribano doy fé.—Eduardo de Urrecha.—Ante mí, Joaquin Lopez, por La Rosa.»

Así resulta literalmente del inserto á que me remito.

Y para que conste, á fin de que pueda tener efecto su insercion en la GACETA DE MADRID, conforme á lo mandado, expido la presente en estas cuatro hojas papel de pobres, estando en la Coruña á 24 de Agosto de 1881.—Joaquin Lopez. —P

##### GRANADA.—CAMPILLO.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de 15 días, á contar desde que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, á D. Joaquin Planellas y Manuel del Olmo, el primero representante de la empresa de sustituciones de quintos que fué en el año de 1830, y el segundo corredor de dichas operaciones en esta capital, cuya vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que dentro de dicho término comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que se les sigue sobre falsedad de documentos; apercibidos de que si no lo verifican se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades civiles y militares procedan á la busca de los referidos, presentándolos, caso de ser habidos, á este Juzgado.

Dada en Granada á 11 de Julio de 1881.—Enrique Miranda Godoy.—Por mandado de S. S., Ricardo Sanchez Ramos.

##### MADRID.—CONGRESO.

Por el presente segundo edicto, y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se cita y llama á D. Gabriel Nogués y Lagarda, casado con Doña Rosa Marron, que se ausentó en Noviembre de 1854, ignorándose su paradero, y á los que se crean con dere-

cho á la administracion de sus bienes, entre otros la mitad de la casa núm. 4, calle de la Gorguera, que hoy solicita su hermano D. Agustin Nogués y Lagarda, para que en el término de dos meses comparezcan en dicho Juzgado; previniendo á los que se crean con mejor derecho que deberán justificarlo con los debidos documentos al comparecer ante el Juzgado.

Madrid 24 de Agosto de 1881.—El Escribano, Ezequiel Arizmendi. X—258

##### MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital en causa que se instruye contra Doña María Arrea y Oña por hurto, se sacan á pública subasta para pagar los gastos del depósito los efectos siguientes:

Un carro de los llamados volquetes, tasado en 30 pesetas. Los arreos correspondientes para una mula de varas, en 10 pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado, se señala el día 10 de Setiembre próximo, y hora de las nueve de su mañana.

Madrid 24 de Agosto de 1881.—V.º D.º—Calleja.—El Escribano, por el Licenciado Cordovas, Antonio Marcos. —P

##### MADRIDEJOS.

D. Fermín Abejon y Calvo, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se interesa á todas las Autoridades, así judiciales como civiles y militares, la busca y captura, con remision á este Juzgado, de Manuel Lopez, que dice ser natural de Granada, más bien alto que bajo, moreno, con poca barba, de 30 á 40 años de edad, y viste de cazadora, color ceniza, pantalon igual y sombrero hongo; y se apercibe al mismo Manuel Lopez para que se presente en este Juzgado dentro del término de 40 días, porque de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo mandado en auto de 28 del corriente en causa criminal que se sigue por robo de dinero y efectos en la Administracion de Estancadas de la villa de Consuegra.

Dado en Madrid á 27 de Agosto de 1881.—Fermín Abejon.—Por mandado de S. S., Serapio Infante.

##### MÁLAGA.—MERCED.

D. Francisco Pinós y Quintana, Juez de primera instancia del distrito de la Merced de Málaga.

Por la presente requisitoria hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal de oficio contra Antonio Rubio Ortega, de esta vecindad, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignoran, en la cual, en virtud á no haber sido hallado en su domicilio, se ha mandado expedir la presente para que dentro del término de 20 días, á contar desde su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y á la vez ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nacion y dependientes de la policia judicial se proceda á la busca y captura del Antonio Rubio Ortega, remitiéndolo, caso de ser habido, á disposicion de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Málaga á 24 de Agosto de 1881.—Francisco Pinós y Quintana.—Por mandado de S. S., Manuel Arenas Garcia.

##### OVIEDO.

D. Mario Blanco Infanzon, Juez municipal de esta ciudad, y en funciones del de primera instancia del partido.

Hago saber que en la causa que en este Juzgado y por testimonio del que autoriza se instruye sobre esta á Doña María Antonia Alvarez, vecina de esta ciudad, acordé en providencia del día de hoy llamar por edictos y término de 30 días á D. Justo Otero y Vaamondi, natural de Pontevedra, sin oficio conocido, y de unos 35 años, para que dentro del expresado término comparezca en este Juzgado á fin de ofrecerle el procedimiento como esposo de la Doña María.

Dado en Oviedo á 15 de Julio de 1881.—Mario Blanco.—El actuario, Antonio Bancos.

##### PONTEVEDRA.

D. Gumersindo Gutierrez Gago, Juez de primera instancia de la ciudad de Pontevedra y su partido.

Por medio de la presente requisitoria se llama á José Varela Serrano ó Seoane, procesado por falsificacion de documento público, por no haber sido habido á pesar de haberse buscado, para que dentro del término de 15 días comparezca á este Juzgado para ser indagado; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde, y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Ruego, pues, á las Autoridades civiles y militares y á los individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura del sobredicho; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposicion con las seguridades debidas en la cárcel de este partido.

Pontevedra 23 de Agosto de 1881.—Gumersindo Gutierrez.—Jacinto Garcia.

Señas personales de José Varela Serrano ó Seoane.

Estatura un metro 650 milímetros, soltero, de 36 años de edad, con licencia ilimitada, hijo de Ramon y Juana, natural de San Cristóbal de las Viñas, partido judicial y provincia de la Coruña, pelo castaño, cejas y ojos idem, nariz y boca regulares, barba poblada, color trigueño, frente espaciosa, aire marcial, produccion fácil; y ninguna particular.

##### RIVADAVIA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Narciso Neyra Dominguez, Juez de primera instancia del partido de Rivadavia.

Hago notorio que en la noche del día 15 al 16 del corriente

ha sido robado de la iglesia parroquial de Quirós, término municipal de Melon, el copon perteneciente á la misma; y con objeto de que sea puesto á disposicion de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentre, caso de ser habido, exhorto á las Autoridades y demás agentes de policia judicial practiquen las averiguaciones conducentes con el fin indicado.

Rivadavia 21 de Agosto de 1881.—Narciso Neyra.—Gumer-sindo Rodriguez.

Reseña del copon.

Metal de plata dorado en su interior, con su correspondiente tafulle, y de forma de cáliz, peso de una libra y de altura de dos decímetros, con inclusion del pié en que se apoya, y su copa formaba una concavidad de tres decímetros, y su valor aproximable 1.500 rs.

TOTANA.

D. Manuel Yuste y Martinez, Juez de primera instancia de esta villa de Totana y su partido.

Por el presente segundo edicto, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 371 de la antigua ley de Enjuiciamiento civil, se anuncia el fallecimiento intestado de D. Pedro Navarro Saez, natural de esta villa, ocurrido en la ciudad de Cienfuegos de la Habana el dia 13 de Octubre de 1877, y segundo practicante que fué del regimiento infanteria de Marina, primer batallon, á fin de que en el término de 30 dias comparezcan en este Juzgado todos los que se crean con derecho á heredarle, acreditando en debida forma su correspondiente personalidad; haciéndose constar no haberse presentado hasta la fecha persona alguna pretendiendo indicada herencia.

Dado en Totana á 25 de Agosto de 1881.—Manuel Yuste.—Por su mandado, Miguel Marin.

NOTICIAS OFICIALES.

La Naredina.

SOIEDAD METALÚRGICA.

Balances de la misma, verificado en 31 de Diciembre de 1880.

Table with financial data for 'La Naredina' showing active and passive assets and liabilities in Rs. Cents.

Pola de Lena 31 de Diciembre de 1880.—El Presidente, Augusto Bailly.—El Contador, Francisco Parada.—El Tesorero, Cesáreo Aza Lopez.

Sociedad Catalana general de Crédito.

Concurso para la ejecucion de las obras del canal del Delta izquierdo del Ebro.

Esta Sociedad admitirá proposiciones para la ejecucion de las expresadas obras hasta las doce del dia 30 de Setiembre próximo.

En sus oficinas, sitas en la calle del Dormitorio de San Francisco, núm. 2, quedan de manifiesto los planos de la obra y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que regirán en la ejecucion de los trabajos.

Los proponentes deberán ajustarse al modelo de proposicion que forma parte de aquellos pliegos, y hacer los depósitos de garantía que en ellos se prescriben.

Barcelona 12 de Agosto de 1881.—Por la Sociedad Catalana general de Crédito, su Administrador, Luis del Castillo.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 31 de Agosto de 1881.

Meteorological observation table for Madrid on August 31, 1881, including temperature, wind, and barometric pressure data.

Depositos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 31 de Agosto de 1881.

Table of telegraphic weather reports from various locations in the Iberian Peninsula, listing location, altitude, temperature, wind direction, and weather conditions.

RETRASADOS.

Table of delayed reports from Valdeavilla, including location, altitude, wind direction, and weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Pamplona y San Sebastian.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 31 de Agosto de 1881, comparada con la del día anterior.

Table of official market quotations for public funds and bonds in Madrid, comparing prices from August 30 and 31, 1881.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table of official exchange rates for various cities in Spain, listing the city, the exchange rate, and the beneficiary.

Bolsas extranjeras.

PARIS 30 DE AGOSTO.

Table of foreign market data for Paris, August 30, listing various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins, 42'20. Paris, á 3 dias vista, fr., 5'05.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita general de policia urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

Table of market prices for various commodities such as meat, oil, and grain, listing the item and its price per unit.

Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 491.—Carneros, 440.—Terneras, 55.—Ovejas, 208.—TOTAL, 894.

Su peso en kilogramos..... 40.816'250.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes.

Table of tax and consumption data for Madrid, listing various products and their respective amounts.

Madrid 31 de Agosto de 1881.

Forma parte de este número el pliego 29 del tomo II de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo.

Anuncios.

IMPRESA NACIONAL.—DESDE HOY, LAS HORAS de oficina en la Administracion de esta dependencia serán desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1881.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table of prices for the 1881 Spanish Official Guide, listing different classes and their costs in pesetas.

SANTOS DEL DIA.

San Gil, Abad; Santa Verona, virgen, y Santos Vicente y Leto, mártires.

Cuarenta Horas en la iglesia parroquial de Santa María.

ESPECTÁCULOS.

JARDIN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y media.—Viva el Puerto!—Artistas á cala.—Baile español.—Los parientes del difunto.

CIRCO DE PRICE.—A las nueve y cuarto.—El robo de la Duquesa Bul-Bul, segunda parte de la Lámpara maravillosa, desempeñada por 250 niños.

GRAN PANORAMA NACIONAL.—(Paseo de la Castellana).—Batalla de Tetuan, por Castellani.—Está abierto todos los dias, desde la salida á la puesta del sol.